
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tesorería de la Seguridad Social (TSS).
Abogados:	Dres. Juan Francisco Vidal Manzanillo y Ransés Benjamín Díaz Belliard, Licdos. Johan Ramírez Peña y Emerson Ysrael Calcaño Castillo.
Recurridos:	María Elsa Heredia y compartes.
Abogado:	Lic. Máximo G. Rosario Heredia.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza/Inadmisible

Audiencia pública del 14 de mayo de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), entidad pública creada en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 87-01 del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, bajo la dependencia del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), con oficinas principales en la Avenida Tiradentes No. 33, Torre de la Seguridad Social “Presidente Antonio Guzmán Fernández”, Ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por el Tesorero de la Seguridad Social, Ing. Henry Sahdalá Dumit, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm 031-0107870-1, quien actúa en virtud de la Ley núm. 177-09, de fecha 22 de junio de 2009, contra la sentencia núm. 649-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Máximo G. Rosario Heredia, abogado de la parte recurrida, María Elsa Heredia, Julissa Katherine Soriano Heredia, Héctor Nicolás Soriano Heredia y Héctor Julio Soriano Heredia;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoge, el recurso de casación interpuesto por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), contra la sentencia No. 649-2012, de fecha 28 de agosto del 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 2012, suscrito por los Dres. Juan Francisco Vidal Manzanillo y Ransés Benjamín Díaz Belliard y los Licdos. Johan Ramírez Peña y Emerson Ysrael Calcaño Castillo, abogados de la parte recurrente, Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 2013, suscrito por el Lic. Máximo G. Rosario Heredia, abogado de la parte recurrida, María Elsa Heredia, Julissa Katherine Soriano Heredia, Héctor Nicolás Soriano Heredia y Héctor Julio Soriano Heredia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reembolso de pagos realizados y reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores María Elsa Heredia, Julissa Katherine Soriano Heredia, Héctor Nicolás Soriano Heredia y Héctor Julio Soriano Heredia, contra la entidad Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Administradora de Riesgos de Salud Palic (ARS Palic Salud), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 1164, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reembolso de Pagos Realizados y Realización de Daños y Perjuicios, lanzada por los señores MARÍA ELSA HEREDIA, JULISSA KATHERINE SORIANO HEREDIA, HÉCTOR NICOLÁS SORIANO HEREDIA Y HÉCTOR JULIO SORIANO HEREDIA, en contra de la entidad TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS) y la ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC (ARS PALIC SALUD); mediante el acto de alguacil previamente descrito; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la misma y, en consecuencia, ORDENA solidariamente a las codemandadas la entidad TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS) y la ADMINISTRADORA DE RIESGO DE SALUD PALIC (ARS PALIC SALUD), la devolución de los valores abonados por los demandantes, los señores MARÍA ELSA HEREDIA, JULISSA KATHERINE SORIANO HEREDIA, HÉCTOR NICOLÁS SORIANO HEREDIA Y HÉCTOR JULIO SORIANO HEREDIA, ascendente a la suma de RD\$415,174.32 (CUATROCIENTOS QUINCE MIL, CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 32/100); **TERCERO:** CONDENA a las codemandadas, la entidad TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS) y la ADMINISTRADORA DE RIESGO DE SALUD PALIC (ARS PALIC SALUD), al pago de una indemnización ascendente a RD\$415,174.32 (CUATROCIENTOS QUINCE MIL, CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS DOMINICANOS CON 32/100); todo atendiendo a las explicaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte motivacional de la presente decisión; **CUARTO:** CONDENA solidariamente a las codemandadas, TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS) y la ADMINISTRADORA DE RIESGO DE SALUD PALIC (ARS PALIC SALUD), al pago de las costas generadas a causa de la presente instancia, a favor y provecho del LICDO. MÁXSIMO G. ROSARIO HEREDIA, quien hizo la afirmación de rigor”; b) que, no conformes con dicha decisión, procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal la Administradora de Riesgos de Salud Palic Salud, S. A. (ARS Palic Salud), mediante acto núm. 1051-2011, de fecha 5 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), mediante acto núm. 392, de fecha 24 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Salvador Arturo Aquino, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo, Sala No. 2, del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia ante señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 649-2012, de fecha 28 de agosto de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero por LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC SALUD, S. A. (ARS PALIC SALUD, S. A.), mediante acto No. 1051/2011 de fecha 5 de agosto del 2011, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el segundo por la TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS), a través del acto No. 392 de fecha 24 de agosto del 2011, instrumentado por el ministerial Salvador Arturo Aquino, ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional; ambos contra la sentencia civil No. 1164 relativa al expediente No. 034-10-00178, de fecha 20 de diciembre del 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que

rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, de manera parcial, los recursos de apelación interpuestos el primero por LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD PALIC SALUD, S. A. (ARS PALIC SALUD, S. A.) y el segundo por la TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS), en consecuencia modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada para que exprese: **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la misma y, en consecuencia, ORDENA solidariamente a las codemandadas la entidad TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS) y la ADMINISTRADORA DE RIESGO DE SALUD PALIC (ARS PALIC SALUD), la devolución de los valores abonados por los hoy demandantes, los señores MARÍA ELSA HEREDIA, JULISSA KATHERINE SORIANO HEREDIA, HÉCTOR NICOLÁS SORIANO HEREDIA Y HÉCTOR JULIO SORIANO HEREDIA, ascendente a la suma de RD\$380,160.79 (TRESCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SESENTA PESOS DOMINICANOS CON 79/100; **TERCERO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **CUARTO:** COMPESA las costas por haber ambas partes sucumbido en puntos de derecho”;

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su memorial de casación los siguientes medios como sustento de su recurso: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de motivación de la sentencia y ausencia de base legal”;

Considerando, que por su carácter eminentemente perentorio, procede examinar el pedimento de la parte recurrente, Tesorería de la Seguridad Social (TSS), relativo a la pretendida inconstitucionalidad del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, en razón de que todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar dicha excepción como cuestión previa al resto del caso, ello es así porque la controversia sobre la constitucionalidad de una ley es una cuestión incidental a ser juzgada con anterioridad a su aplicación al caso concreto de que se trate, lo que implica la consagración del sistema de control difuso, que ha regido en nuestro sistema jurídico desde la inauguración de la República en 1844, lo cual significa que cualquier tribunal del orden judicial tiene competencia para juzgar la cuestión de la constitucionalidad que le sea sometida como impugnación o defensa en el curso de un proceso, cuyo sistema difuso sobrevivió a la reforma de mayor calado que ha sufrido nuestro Pacto Fundamental, al consagrarse en el artículo 188 de la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010 que: “Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”. Más aún, el pedimento de la recurrente debe ser ponderado antes del fondo del asunto, pues de lo que se trata es de mantener incólume el principio de la supremacía de la Constitución, el cual implica que la norma primera y la superior a todas es la Constitución; por consiguiente, cualquier norma de legalidad ordinaria que la contravenga deviene nula, por aplicación del artículo 6 de la Constitución, que se expresa en el siguiente tenor: “Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”; dicho lo anterior, podemos pasar entonces a examinar los alegatos de la recurrente, en los que sustenta la excepción de inconstitucionalidad;

Considerando, que en efecto, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), alega en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, en síntesis, que el literal c), Párrafo II, del Art. 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, vulnera los principios del estado social y democrático de derecho, establecidos en los artículos 7 y 8 de nuestra Constitución del 26 de enero de 2010, puesto que “lo más importante no es la cuantía de una demanda sino los derechos que puedan ser vulnerados o no”; que, la exclusión indicada en la Ley de Casación resulta contraria al principio de igualdad previsto en el artículo 39 de la Constitución Dominicana, “toda vez que crea una discriminación entre los usuarios del sistema de justicia, basándose única y exclusivamente en el aspecto económico ... deviene en una especie de barrera económica y clasista que restringe el derecho efectivo que tienen los usuarios de la justicia de acceder a todos y cada uno de los recursos que la ley les confiere a todas las personas, físicas y morales, públicas y privadas, nacionales y extranjeras” ; que, sigue argumentando la parte recurrida, no se respeta la esencia del principio de igualdad ni del principio de razonabilidad al crear una discriminación basada en un elemento meramente económico;

Considerando, que conforme al criterio establecido por esta Sala Civil y Comercial, el cual se reitera mediante la

presente decisión, la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley; que, el contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que, la exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas respecto a que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, derecho este que al estar establecido ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar o suprimir el “derecho a algunos recursos”, o establecer excepciones para su ejercicio, cuya reserva de ley que se destila del indicado párrafo III del artículo 149 estaría permitida solamente si el legislador ordinario respeta el contenido esencial del derecho a recurrir, es decir el núcleo duro de dicho derecho fundamental, el cual sería indisponible para el legislador, ese núcleo duro sería entonces el “derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior”, que no puede ser totalmente cerrado por el legislador, pues en ese caso deformaría el núcleo sustancial exceptuado a la actuación del legislador ordinario;

Considerando, que los derechos fundamentales también tienen una parte periférica que puede ser afectable por la actuación del legislativo, como sería el caso de cerrar ciertos recursos por motivo de razonabilidad y permitir el ejercicio de otros, es decir, que el legislador debe siempre garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el núcleo mínimo del derecho que es objeto de examen, reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución, para que la ley sea conforme con la Carta Sustantiva de la nación y con los artículos 8.2 h del Pacto de San José, y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; que, en este sentido, no hay dudas entonces, en los términos de la redacción del artículo 149 párrafo III de la Constitución, que el recurso de casación es de configuración legal; por consiguiente, la fijación por parte del legislador ordinario de una determinada suma mínima como cuantía requerida para la admisión del recurso de carácter restrictivo para acceder al mismo no contraviene el contenido esencial del derecho al recurso, ni tampoco vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni el debido proceso, en tanto que, el legislador no está obligado a garantizar la existencia de un grado casacional, pues el recurso de casación civil opera generalmente después de haber recaído dos sentencias, en primera y en segunda instancia, que es donde efectivamente en nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el derecho al recurso;

Considerando, que importa destacar y reiterar, que en materia civil, en nuestro sistema recursivo, en principio se ha establecido la doble instancia, que permite que un tribunal distinto a aquél que decidió el asunto en un primer momento, revise tanto los hechos dados por ciertos, como el derecho aplicado por éste último, dicho en otros términos, dos oportunidades para hacer un juicio; dos veces se dice cuáles son los hechos probados y en dos oportunidades se dice cuál es la consecuencia jurídica que se desprende de ellos; que, ese sistema, como se observa, protege intensamente la garantía del debido proceso y ofrece más certeza que el sistema de pura revisión del derecho;

Considerando, en esa línea de pensamiento, y como hemos dicho en otras sentencias, que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio de dicho recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto; todavía más, y, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución del Estado, puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico; ello revela que el legislador al modular y establecer el recurso de casación civil puede válidamente determinar las sentencias recurribles por esa vía impugnativa y además, como lo hizo con la ley hoy atacada de inconstitucionalidad, disponer el monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada como requisito para aperturar su ejercicio, pues dicha limitación para el ejercicio de dicho

recurso no vacía de contenido el mandato que le atribuye el constituyente al legislador ordinario en el sentido de que si bien “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior”, dicho recurso debe estar “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de manera pues, que la restricción que se deriva del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, encuentra hospedaje y techo jurídico en el reiteradamente citado artículo 149 párrafo III de la Constitución;

Considerando, que, luego de analizar el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el prisma del bloque de constitucionalidad, el cual no sería ocioso repetir que establece que: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”; concluimos, que el mismo es conforme y congruente con el Párrafo III del artículo 149 de la Constitución de la República, con el artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derecho Humanos, llamada también pacto de San José y el 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; por consiguiente, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, por las razones precedentemente aludidas;

Considerando, que, luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de 200 salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de diciembre de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige, de manera imperativa, determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 7 de diciembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el

acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a-quá, acogió de manera parcial los recursos de apelación por ante ella interpuestos por la Administradora de Riesgos de Salud Palic Salud, S.A. (ARS Palic Salud) y la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), modificando el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, para fijar la devolución del monto de RD\$380,160.79 a favor de la hoy parte recurrida, confirmando en sus demás aspectos la sentencia recurrida, que en su ordinal tercero condena a las demandadas al pago de una indemnización de RD\$415,174.32 a favor de la hoy parte recurrida, sumas que ascienden a un total de setecientos noventa y cinco mil trescientos treinta y cinco con 11/100 (RD\$795,335.11), cuyo monto, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), por las razones precedentemente aludidas, en consecuencia, declara que el literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, es conforme y congruente con la Constitución; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), contra la sentencia núm. 649-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Máximo G. Rosario Heredia, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 14 de mayo de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.